

C.E.N.A.

972.86

D6361d

C.R.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LOS ASUNTOS

ENTRE

COSTA RICA I NICARAGUA.

9623

SAN JOSÉ.

1872.

Imprenta Nacional — Calle de la Merced.

9634³

1872.

Managua, 22 de Mayo.

SEÑOR MINISTRO:

Por una comunicacion de 13 del mes corriente dirigida al Señor E. H. Hollembeck por el Señor Juan Carrié, Jefe de los Resguardos que el Gobierno de esa República tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, dicho empleado ha creído de su deber notificar al referido Señor Hollembeck que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquiera otro punto que atraviere el territorio Costaricense, como desautorizado é ilegal; i que por tanto hará cesar ó suspender dicho tráfico, mientras no se satisfagan los derechos de importacion i esportacion de las mercancías que se conduzcan en ellos, ó se le presente el permiso que ese Gobierno estime por conveniente otorgar; añadiendo que, en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que esten á su alcance para cortarlo.

Mi Gobierno ha visto con sorpresa, i no sin una impresion harto desagradable, el acto del Jefe de los Resguardos de esa República, que tiene sobrado motivo para juzgar desautorizado, no pudiendo suponerse que el Gobierno de V. E. le haya dado instrucciones para obrar en aquel sentido, atacando directamente los derechos i los intereses mas vitales de Nicaragua.

El Gobierno de esta República mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de limites de 15 de Abril de 1858, está dispuesto á mante-

ner el *statu quo*, tal como se ha observado desde la signatura del Tratado hasta estos últimos dias; esto es, ejerciendo la libre navegacion en el rio Colorado, i usando todos los puntos i lugares cedidos á esa República por aquel Tratado.—Pero no está en manera alguna dispuesto á aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponérsele.

V. E. sabe que aun admitida la validez del Tratado referido, segun el artículo 3º habria que proceder á practicar medidas que desindaran de un modo claro el dominio de cada una de las Repúblicas; i es indudable que al organizarse la comision mista que debiera encargarse de aquella operacion habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables de algunos puntos del Tratado, que por la premura del tiempo ó la escitacion en que se hallaban ambos Gobiernos por el estado de guerra entre sí i el temor de nuevas invasiones filibusteras, quedaron sin definirse. Uno de estos puntos sería sin disputa que Nicaragua, al ceder á Costa Rica sus vastos territorios adyacentes á la márjen derecha del rio de San Juan, se reservaba en ellos los mismos derechos que concedía á Costa Rica en las aguas i territorio que quedaban bajo su esclusivo dominio, reserva que solo por precipitacion pudo dejarse de consignar, no siendo razonable que fuese Nicaragua privada de derechos tan naturales como indispensables á su existencia.

Por las consideraciones espuestas he recibido órden del Señor Presidente de la República de poner en noticia de V. E. el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe Costaricense Juan Carrié, esperando que su Gobierno se servirá dar inmediatamente las órdenes necesarias para que dicho empleado concre-

te su accion, en el ejercicio de sus funciones, á los límites de lo justo i razonable, i se eviten así las dificultades que pudieran producir sus disposiciones.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta estima.

A. II. RIVAS.

Honorable Señor Ministro de Relaciones
Exteriores del Gobierno de Costa Rica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—COSTA-RICA.

Palacio Nacional.

San José, Junio 10 de 1872.

SEÑOR:

Tuve el honor de recibir el estimable despacho de 22 de Mayo próximo pasado.

En él V. E. se digna manifestarme, que el Señor Juan Carrié, Jefe de los resguardos que el Gobierno de Costa Rica tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, ha hecho una notificacion al Señor E. II. Hollembeck: que esta notificacion se contraé á espresar, que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquier otro punto del territorio costaricense, como desautorizado é ilegal: que hará cesar ó suspender dicho tráfico, miétras no se satisfagan los derechos de importacion i exportacion de las mercaderías que se conduzcan en ellos, ó se le presente el

permiso que este Gobierno estime conveniente otorgar, i que, en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que estén á su alcance para cortarlo.

V. E. agrega, que el Gobierno de Nicaragua ha visto con sorpresa, i no sin una impresion desagradable, un acto que juzga desautorizado, porque ataca directamente los intereses i derechos mas caros de Nicaragua: que el Gobierno de aquella República, miéntras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de límites, está dispuesto á mantener el *status quo* tal como se ha observado desde la signatura del Tratado, hasta estos últimos dias.

V. E. espresa que ese *status quo* debe entenderse así: ejerciendo Nicaragua la libre navegacion en el rio Colorado i usando de todos los puntos i lugares cedidos á Costa Rica por el Tratado de límites.

V. E. añade que el Gobierno de Nicaragua no está dispuesto á aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponèrsele: que, aun admitida la validez del Tratado, habria, segun su artículo 3º, que proceder á practicar medidas que deslindaran el dominio de cada una de las dos Repúblicas: que una comision mista debería encargarse de practicar ese deslinde: que, al organizarse la comision, habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables: que estas aclaraciones no se hicieron cuando se firmó el Tratado por la premura del tiempo, ó bien por la excitacion en que se hallaban ambos Gobiernos con motivo de la guerra entre ellos, i el temor de nuevas invasiones filibusteras.

V. E. concluye diciendo que uno de estos puntos seria, sin disputa, que Nicaragua al ceder á Costa Rica sus vastos territorios adyacentes á la márjen derecha del rio San Juan, se reservaba en ellos, los

mismos derechos que concedía á esta República en las aguas i territorio que quedaban bajo su esclusivo dominio: que no es razonable que Nicaragua fuera privada de derechos tan naturales como indispensables á su existencia: que V. E. ha recibido órden del Señor Presidente de esa República para poner en mi conocimiento el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe del resguardo Juan Carrié, i que se espera que este Gobierno dicte inmediatamente las órdenes necesarias para que ese empleado concrete su accion á los límites de lo justo, i se eviten así dificultades.

Señor Ministro: puse en conocimiento de S. E. el Jeneral Presidente el contenido del despacho á que me refiero, i, despues de haber oido las correspondientes instrucciones del Jefe de la República, debo decir á V. E. en contestacion, lo siguiente:

La libertad de los mares es un principio consagrado por el Derecho de jentes; principio que las naciones reconocen i practican; pero, en cuanto á los ríos, hai doctrinas i prácticas que no están en todo conformes con esa libertad.

Don Carlos Calvo en su obra intitulada Derecho internacional teórico i práctico de Europa i América, hace una reseña de las doctrinas de los publicistas que han hablado sobre el asunto, i concluye presentando la suya.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los ríos situados dentro de su territorio, i afirma que un Estado puede cerrar por completo á los demas sus vías fluviales.

Martens reconoce la facultad que un Estado tiene de negar á otros el paso, por un río, que se halla dentro de su territorio.

Wheaton espone que el derecho de navegar, para un fin mercantil, sobre un río que corre dentro del territorio de un Estado, no puede establecerse de una manera eficaz, sino por convenciones recíprocas.

Heffter afirma que la jurisdicción de un Estado se extiende sobre todas las vías fluviales que cruzan su territorio: añade que los ríos constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan, i que los Estados, hasta que los ríos entren en otro territorio, pueden excluir del uso de ellos á los demas.

El publicista citado Don Carlos Calvo emite su propia opinion en estos términos: "Se reconoce generalmente que la navegacion de los ríos situados dentro del territorio de un Estado, es asunto propio i exclusivo de él, que puede reglamentarla ó impedir la á su voluntad."

Aun en los ríos que no están precisamente dentro del territorio de una nacion, sino que son la línea divisoria de diferentes naciones, ha sido preciso determinar por tratados i convenciones la libre navegacion de ellos.

La libre navegacion del Rhin se estableció por el artículo 5º del Tratado firmado en Paris el 30 de Mayo de 1814.

Este artículo fué completado por el Congreso de Viena en un reglamento especial de navegacion, reconocido como parte integrante del mismo Tratado. En él se disponia que la navegacion de ese río fuera libre i no pudiera prohibirse á los que se conformaran con los reglamentos que se establecieran en bien jeneral.

Los Países Bajos alegaron posteriormente que esas Convenciones no podian comprender la parte

del río que cruzaba por su territorio, i desembocaba al mar.

Mucho tiempo durò esta controversia, que al fin fué sometida al Congreso de Verona. El Gobierno de Holanda no cedió todavía en sus pretensiones hasta la Convencion concluida en Mayence el 31 de Marzo de 1831.

La libre navegacion del Pó no fué establecida definitivamente sinó hasta el Tratado entre Austria i los Ducados de Parma i Módena; tratado à que se adhirió el Gobierno del Papa.

Por convenciones i nada mas se ha obtenido la navegacion del Mississipí, del San Lorenzo i otros ríos de América.

Costa-Rica, siguiendo las doctrinas mas liberales, permite á los extranjeros navegar sus ríos; pero al otorgar este permiso no se priva del derecho de reglamentar esa navegacion.

Privarse de este derecho seria abdicar la soberanía que le compete en su propio territorio.

V. E. sabe mui bien que el territorio de una Nacion es toda aquella parte de la superficie del globo de que ella es dueño.

Por lo mismo el territorio comprende, no únicamente la tierra firme que la Nacion habita, sinó tambien las islas, los ríos, lagos i mares interiores, sus buques mercantes, no solo miéntras flotan sobre las aguas de la misma Nacion, sino en alta mar; los buques de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando naveguen ó esten sartos en las aguas de una potencia extranjera, i aun las casas de habitacion de sus Agentes diplomáticos residentes en país extranjero.

V. E. sabe mui bien que el territorio es lo mas

inviolable de las propiedades nacionales, i que no solo se viola ocupandolo con ánimo de retenerlo, sino usando de él contra las leyes de la misma Nacion.

El rio Colorado pertenece á Costa Rica.

Él es, por tanto, parte del territorio costaricense.

Ninguna potencia puede usar de él sin observar las leyes que Costa Rica ha dictado respecto á introduccion i exportacion de mercancías en sus puertos.

El rio Colorado pertenece á Costa Rica, no solo por el artículo 2º del Tratado de 15 de Abril de 1858; Tratado aprobado por el Poder Constituyente de Nicaragua, canjeado, promulgado como lei de límites, i ejecutado durante catorce años: no solo por ese artículo corresponde á Costa Rica el rio Colorado, le corresponde por el título constitutivo de la Colonia, que es la Real Cédula de Felipe II. emitida en Aranjuez á 18 de Febrero de 1564.

Esta Real Cédula señala por límites de la Capitanía Jeneral i Gobernacion de la Provincia de Costa Rica, desde las bocas del Desaguadero en el Atlántico (rio San Juan) hasta la Provincia de Veraguas.

Es muy importante á las Naciones fijar bien sus límites con el extranjero, i las líneas divisorias entre sus Provincias.

Con tal objeto se busca, siempre que es posible, como límite, las cordilleras de montañas, los rios, los lagos i los mares.

En el Consejo del Rei de España se tuvo presente esta verdad notoria, i se designó como límite entre Costa-Rica i Nicaragua la línea mas remarkable i natural posible: el rio San Juan.

Cuando Costa-Rica dicta leyes acerca de la navegacion del Colorado, legisla para su propio territorio:

cuando establece resguardos en el Colorado, gobierna en su propio territorio: cuando impone derechos á las mercancías que se importan ó exportan por el Colorado, ejerce un acto de soberanía dentro de sus propios límites.

Costa-Rica ha prohibido la exportacion por determinados rios, de ciertos productos suyos, imponiendo penas á los infractores: ha establecido resguardos fiscales en los puntos de confluencia de sus rios con el San Juan.

Son atribuciones de estos resguardos las siguientes:

1.^a Impedir la explotacion i exportacion de los frutos naturales de los baldíos de la República: 2.^a aprehender los que de los mismos se hayan cortado, recojido ó extraido i remitirlos, cuando fuere posible i conveniente, juntamente con los reos, á la autoridad mas inmediata, para que instruya la causa, segun corresponda, i la pase, con los mismos reos, al Juez que deba fenecerla: 3.^a aprehender los artículos estancados i de vedada importacion, que se intente introducir á la República; i conducirlos con los reos ante la autoridad en la manera i para los fines dichos; i 4.^a vijilar que no se internen artículos de lícito comercio, sin las formalidades que prescriben las leyes: detener los que se quieran introducir clandestina i fraudulentamente, i dar cuenta sin pérdida de tiempo al funcionario que debe declararlos en comiso.

Este es el fin de los Jefes de nuestros resguardos: á esto se contraen sus atribuciones: esto es lo que pueden i deben hacer. Por consiguiente, para todo esto, i nada mas que para esto, deben considerarse autorizados.

Los actos á que me refiero, Señor Ministro, no atacan directa ni indirectamente los derechos ni los intereses mas vitales de Nicaragua, porque el ejercicio de un derecho propio jamás hiere el derecho ajeno.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el río Colorado, así como el Gobierno de Costa Rica no se sorprende de que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en Realejo, en Corinto ó en cualquier otro punto de su territorio.

V. E. tiene á bien decir que mientras se resuelve sobre la validez ó insubsistencia del Tratado de límites, el Gobierno Nicaragüense está dispuesto á mantener el *statu quo*, tal como se ha observado desde la signatura del mismo Tratado hasta estos últimos dias.

Ruego á V. E. que me permita presentar á su ilustrada consideracion, un hecho importante.

Costa Rica desde la signatura del Tratado, ha mantenido guarniciones en la parte del territorio que le garantiza ese tratado.

Estas guarniciones no solo han estado colocadas en el Colorado, sinó mucho mas allá: en la Punta de Castilla. El Comandante de la guarnicion de Punta de Castilla era Don Pedro Porras.

V. E. me permitirá decir, por tanto, que para conservar el *statu quo*, deben conservarse nuestras guarniciones en los puntos indicados.

En este concepto el *statu quo* no son la navegacion de Nicaragua en el Colorado, i el uso sin ningunas restricciones, de todos los puntos i lugares que á Costa Rica corresponden con la sancion del Tratado.

Nicaragua no debe aceptar los gravámenes i condiciones onerosas que quieran imponérsele; pero esto

debe entenderse, en su propio territorio, i no en el territorio ajeno, porque en territorio ajeno no puede ejercer acto alguno de soberanía, ni limitar el dominio eminente de la nación á que ese territorio pertenece.

V. E. dice que, aun admitida la validez del Tratado de límites, habria, segun el artículo 3º, necesidad de proceder á practicar medidas que deslindaran el territorio de cada una de las dos Repúblicas.

Séame permitido llamar la atencion de V. E. hácia el texto del artículo 2º del mismo Tratado.

Él dice que la línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la estremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del rio San Juan i continuará marcándose con la májjen derecha del espresado rio, hasta un punto, distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas.

Desde allí se firan líneas siguiendo los puntos que el Tratado marca, hasta el Sapoá que desemboca en el Lago, i por último hasta la Bahía de Salinas.

Desde la desembocadura del San Juan, hasta el punto de donde debe partir la línea (á tres millas del Castillo Viejo) hai 113,000 metros.

Desde el punto donde el Colorado sale del San Juan (llamado el Rosario ó boca del Colorado) hasta la estremidad de Punta de Castilla, hai 29,000 metros.

Así es, que el Colorado no está comprendido en la demarcacion de las líneas que la Comision debia fijar.

Esas líneas comienzan á 84,000 metros arriba de la boca del Colorado, i en ellas se comprende una recta astronómica desde un punto dado del Sapoá hasta la Bahía de Salinas.

Por tanto, Señor Ministro, nada tiene que hacer la

Comision mista de que V. E. habla, con el rio Colorado: ninguno de los derechos de Costa-Rica, sobre ese rio, están sujetos á las decisiones de la Comision mista.

Asegura V. E., que al organizarse la Comision habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables, que no se hicieron por la guerra i el temor de las invasiones de los filibusteros.

Las aclaraciones, Señor Ministro, no pueden referirse al Colorado, porque sobre este rio, segun lo que acabo de tener el honor de manifestar á V. E., la Comision mista no tiene jurisdiccion alguna.

La Comision debe limitarse á las líneas de que antes hablé, las cuales comienzan arriba de la boca del Colorado; pero aun limitándose á ellas, nada puede, nada debe hacer que destruya los derechos que el mismo Tratado garantiza á Costa-Rica.

Ni la premura del tiempo, ni la guerra, ni el temor de invasiones extranjeras, son causas bastantes para anular un Tratado.

V. E. me permitirá que en apoyo de esta asercion, invoque los preceptos del Derecho internacional.

Segun el Derecho internacional, un Estado queda obligado á las estipulaciones de un Tratado, aunque se halle en el caso (en que ciertamente no estaba ni podia estar Nicaragua) de otorgarlo por fuerza.

La fuerza invalida los contratos en Derecho civil; pero no invalida los tratados en Derecho internacional.

Las Naciones se han visto en la necesidad de aceptar este principio, porque sin él, no habria paz en el Mundo; porque sin él, los conflictos serian incesantes i la seguridad jamás estaria afianzada.

Sin ese principio la Francia habria podido pedir

la nulidad de los Tratados de 1815 que celebrò fijando sus fronteras despues de la batalla de Waterloo.

Sin ese principio, el Austria podria pedir la nulidad del Tratado de Villafranca, que cambiò su mapa; porque ese Tratado se hizo cuando estaba vencida en Solferino; i podria pedir la nulidad de los Tratados que, vencida en Sadowa, hizo con la Prusia.

Por la misma razon la Francia podria pedir la nulidad de los Tratados de Versalles que, vencida en Sedan, hizo con la Prusia.

Las circunstancias que rodeaban á Nicaragua, no eran las mismas sinembargo, en que se hallaban las naciones enunciadas.

Costa-Rica i Nicaragua habian combatido juntas en el campo de batalla, contra un enemigo comun.

Ambas habian visto correr á torrentes la sangre de sus hijos; ambas habian gastado enormes sumas, i ambas habian en esa lucha comun debilitado sus fuerzas i su poder.

Costa-Rica no era entónces para Nicaragua una potencia abrumadora, era una Nacion amiga, era una Nacion hermana que habia ido á auxiliarla en su guerra de independecia, que habia marchado á prestarle auxilios contra un enemigo que osó hollar su suelo, i dictar en él decretos de esclavitud i muerte.

V. E. afirma que Nicaragua cedió á Costa-Rica vastos territorios adyacentes á la márjen derecha del San Juan.

Señor Ministro: ruego á V. E. que me permita asegurar, una vez mas, que Nicaragua nada ha cedido á Costa-Rica i que Costa-Rica ha cedido mucho á Nicaragua.

Segun la cédula de Aranjútez, el territorio de Costa-Rica estaba limitado por el rio San Juan, desde el Lago hasta la desembocadura del mismo rio, i hoi desde tres millas inglesas del Castillo Viejo hasta la Bahía de Salinas, debemos retirarnos de nuestros antiguos límites.

Por la anexion espontánea del Guanacaste, verificada en 1824, aceptada por Costa-Rica i aprobada por el Congreso Federal, los límites de esta República llegaban hasta la Flor, porque en la Flor termina la Alcaldía mayor de Sutiava, límites del Guanacaste, segun los antiguos i mui respetables historiadores.

Esos límites demarcan nuestro Decreto de bases i garantías de 1811 i nuestras Constituciones de 1814, 47 i 48. Mas, hoi por el Tratado de límites, nos hemos retirado hasta la Bahía de Salinas.—No es Nicaragua, por tanto, quien ha cedido á Costa-Rica vastos territorios, es Costa-Rica quien los ha cedido á Nicaragua en obsequio de la paz, de la buena armonía, de la fraternidad entre dos pueblos de igual oríjen, á quienes ligan vínculos sagrados i á quienes espera, talvez, el mismo venturoso porvenir.

Desde la signatura del Tratado hasta esta fecha el rio San Juan, por leyes i acontecimientos naturales, ha variado de cauce inclinándose al territorio de Costa-Rica, desde el punto llamado los Portillos hasta el Atlántico.

Entre el sitio de la barra del San Juan cuando se hizo el Tratado i su actual desembocadura en el mar Caribe, hai una distancia de cinco millas.

Por las mismas causas naturales las aguas del Colorado se han aumentado, dificultándose la navegacion de la parte baja del San Juan.

La disminucion de las aguas del San Juan desde ese punto, es hoy tan considerable, que su navegacion solo puede hacerse ya en la estacion de lluvias.

Estos acontecimientos que de la naturaleza proceden, i no de un cambio de conducta en la Administracion de Costa-Rica, produce lo que V. E. presenta como dificultades, i como ataques á los derechos Nicaragüenses.

Antes Nicaragua no necesitaba el tráfico del Colorado i no se le presentaban, por tanto, como un obstáculo las leyes fiscales que Costa-Rica hacia imperar sobre él.

El Gobierno Costaricense, comprende las contradicciones en que esos acontecimientos de la naturaleza han colocado á Nicaragua, i está dispuesto á favorecer el comercio de la vecina República i á practicar todo lo que conduzca á su engrandecimiento, sin menoscabo de la soberanía de Costa Rica.

El Jeneral Presidente tendrá, por lo mismo, particular placer i suma complacencia en escojitar con el Gobierno de V. E., los medios más oportunos para obtener tan noble resultado; pero V. E. me permitirá decir que estos medios deben pedirse fundándose en los acontecimientos naturales que dejo enunciados, i no en cesiones de terrenos que no se han hecho á Costa-Rica, ni en la insubsistencia de un tratado ratificado por el Supremo Poder Constituyente de Nicaragua.

El Jeneral Presidente ha dado una prueba de los sentimientos que lo animan en favor de la concordia i del bienestar de Nicaragua, proponiendo arreglos de utilidad recíproca; arreglos cuyo mayor beneficio cedía notablemente en favor de Nicaragua.

S. E. en las conferencias de Rivas con el Exce-

lentísimo Señor Don Vicente Cuadra, ofreció á esa República la márjen izquierda del rio Colorado con todos sus terrenos anexos hasta la desembocadura del San Juan en el Atlántico, dejando en cambio Nicaragua la ribera derecha del mismo San Juan desde el Lago hasta el Castillo Viejo como tambien una faja de dos millas en la orilla del Lago i la comunidad de navegacion en el mismo Lago.

Fijándonos en la topografía de los lugares á que aludo, se comprenderá la magnitud de la oferta que Costa-Rica hizo; oferta que no fué aceptada.

Por el Tratado de límites corresponde á Costa Rica la márjen derecha del San Juan, desde tres millas inglesas que deben comenzarse à medir en las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo, hasta la punta de Castilla en el mar Caribe.

Por lo mismo pertenece á Costa-Rica, como antes tuve el honor de manifestar á V. E., la márjen derecha del San Juan en una longitud de 113,000 metros; esto es: mas de las dos terceras partes del espresado rio, cuya total longitud son 168,000 metros.

De esto se deduce que à Costa-Rica se concedia ménos de la tercera parte de la orilla derecha del rio San Juan, esto es: solo 55,000 metros.

Por el Tratado de límites el territorio de Costa-Rica no llega á su término natural: el Lago de Nicaragua. Le falta para llegar á èl una faja de dos millas.

Esta faja la forman terrenos pantanosos, inhabitados é inhabitables.

Esta faja difiere mucho de la costa del mismo Lago por el lado de Chontales, donde se encuentran poblaciones salubres i haciendas de ganado i agricultura.

En cambio de esto el Jeneral Presidente ofrecia dar una extension desde la ribera izquierda del Colorado hasta el San Juan; estension que abraza veinte millas de costa.

En esa extension se encuentra una laguna de agua dulce que tiene ocho millas de lonjitud i una de latitud, con un fondeadero bastante para buques de primer órden.

Esa laguna es capaz de contener toda la marina inglesa.

En el ángulo de tierra que por esta propuesta perteneceria á Nicaragua, hai maderas, en gran cantidad, de superior clase, bálsamos i terrenos feracísimos, parte de los cuales están cultivados.

En ese ángulo de tierra que, por la enunciada propuesta, perteneceria á Nicaragua, existe hoy la barra del San Juan, porque, como antes tuve el honor de manifestar á V. E., sucesos procedentes de acontecimientos i de leyes físicas de la naturaleza, han inclinado este río al lado de Costa-Rica, i su barra está hoy en territorio costaricense; territorio que, segun el mismo Tratado, llega hasta la Punta de Castilla.

Señor Ministro: me he estendido mucho: siento fatigar demasiado la atencion de V. E.; pero la naturaleza del asunto exige francas i sinceras esplicaciones.

Me anima la grata esperanza, de que, habiendo presentado nuestros derechos, los justos límites de estos, i el deseo que el Jeneral Presidente tiene de conservar la paz i de que se practique cuanto al bien de ambas Repúblicas conduzca, sea el presente despacho bien acogido por el ilustrado Gabinete de Managua.

Esta ocasion me proporciona el honor de repetir que soi de V. E. muy atento i obediente servidor.

LORENZO MONTÚFAR.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

ESPOSICIONES

que precedieron á la aprobacion de la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores, Instruccion Publica, Culto i Beneficencia.

DISCURSO DEL DOCTOR DON LORENZO MONTÚFAR, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, PRONUNCIADO ANTE EL CONGRESO CONSTITUCIONAL, CON EL FIN DE FACER ESPLICACIONES RELATIVAS A SU ANTERIOR INFORME.

SEÑORES.

Tengo noticia del dictámen de la Comision de Relaciones Exteriores, relativo al Informe del Departamento de mi cargo.

Ese dictámen se ha leído i discutido en sesion pública, i la jeneralidad de los Ciudadanos tiene ya noticia de él.

Os doi las gracias por los conceptos honoríficos, i altamente satisfactorios que, en este recinto, se han expresado respecto del enunciado "Informe."

Él versa sobre asuntos importantes de la Repúbli-

ca, entre los cuales llama especial, mui especialmente la atencion, lo relativo á nuestros límites.—Sobre este punto no descanso, no debo descansar en mi propio juicio.

El Congreso está reunido; él representa á Costa-Rica, i deseo que, quien hable sea la Nacion, la Nacion misma por medio de vosotros Señores Diputados.

No veo en el Congreso únicamente la representacion legal de la República: veo mas, veo mucho mas, veo ciudadanos de alta competencia para juzgar i resolver.

Ante esta situacion deseo, i tengo abundante fundamento para desear, que quien hable acerca de nuestros límites, no sea solo el Secretario de Relaciones Exteriores, sino el augusto Cuerpo Lejislativo.

Señores: emitid vuestra opinion, emitidla con franqueza.

A Costa-Rica, no es lo que conviene, que sea un funcionario determinado, el que ponga en claro los asuntos importantes;—lo que conviene es que los asuntos importantes, sean presentados con toda claridad, i ningun cuerpo es mas competente, ni inviste, al efecto, mayor autoridad, que el Congreso Constitucional.

Señores.

El Señor Don Tomas Ayon, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, pidió en el "Informe" que presentó al Congreso Nicaragüense el año de 1871, que se declarase insubsistente el Tratado sobre límites.

Ese documento, en la parte referente al mismo Tratado, se encuentra en la Gaceta de Costa Rica

número 62, página 3ª correspondiente al 4 de Febrero de 1871.

Dejo aquí, un ejemplar de ese número, para que tengáis á la vista el texto literal.

Ese "Informe," documento eminentemente oficial, era necesario, era indispensable que fuera con testado en un documento igual: en el Informe que el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, debía presentar este año al Congreso.

Mucho se puede decir, mucho se puede escribir en defensa de nuestra causa; pero yo, solo me propuse responder al Sr. Ayon.

Por esta razon dije (folio 5º del Cuaderno impreso) lo que copio.

"En un Informe á las Cámaras Nicaragüenses, presentado por el Señor Ayon, se pide que aquel alto Cuerpo declare insubsistente ese Tratado."

"Los argumentos empleados para pedirlo, son los siguientes."

Señores: permitidme una interrupcion. Para no hacer demasiado extenso mi Informe, no copié el texto de la exposicion del Señor Ayon. En vez de presentarlo íntegro, lo condensé. Éstraje la esencia de su argumentacion, i os la presenté (página 6ª) con estas palabras.

"La Constitucion que rejía cuando se ajustó el Tratado de límites, señalaba como territorio del Estado de Nicaragua, el mismo que antes comprendía la Provincia de aquel nombre."

"El territorio de Nicaragua abrazaba, ántes de la Independencia, todo el Guanacaste (os suplico que os fijéis en el adjetivo *todo* que emplea el Señor Ayon.)

Por la misma Constitucion se necesitaba para la

reforma de cualquiera de sus artículos un Decreto de dos Legislaturas.”

“El Tratado de límites fué aprobado por una Legislatura, i no por dos: luego no es válido.”

Señores:

Estractados de esta manera los argumentos del Señor Ayon, tuve el honor de deciros lo que, á mi juicio, se podria decir contra ellos: lo que yo mismo habia dicho ya, aunque no con carácter oficial, en el artículo que vereis en la misma Gaceta que deajo aquí, publicada el 4 de Febrero de 1871.

Esos argumentos son los siguientes: 1º “No es cierto que la Provincia de Nicaragua abrazara ántes de la independencía todo el Guanacaste.”

Para hablar así, tuve presente la “Memoria” sobre la cuestion de límites entre Costa Rica i Nicaragua, escrita por Don Felipe Molina, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica cerca de varios Gabinetes de Europa i América.

Esa “Memoria” se publicó en Madrid el año de 1850, i en la página 11ª dice literalmente lo siguiente.

“La Carta fundamental de Costa Rica, su título de creacion, es aquella real Cédula citada por Juarroz el historiador del país, que tiene fuerza de autoridad por haber explorado todos los Archivos, donde consta que S.M. nombró á un cierto Diego Astieda Chirinos por primer Gobernador i Capitan General de la Provincia, señalándole por límites de su jurisdiccion, el rio de San Juan en el Atlántico hasta la isla llamada Escudo de Veragua, i en el Océano Pacífico, el rio Salto ó Alvarado hasta el cabo de Burica. Así es como en la época colonial el rio San Juan i el

Salto, servian de fronteras entre Nicaragua i Costa-Rica.”—“La pieza citada parece concluyente.”

Aquí concluye el Señor Molina.

Este párrafo, cuya esencia os presenté en la página 6.^a de mi Informe, destruye una de las proposiciones del Señor Ayon: la proposicion en que asegura que la Provincia de Nicaragua, abrazaba, ántes de la independencia, *todo* el territorio del Guanacaste.

El párrafo citado del Señor Molina se halla enteramente conforme con el artículo 15 de la Constitucion del Estado de Costa-Rica, dada en San José á 21 de Enero de 1825.

El artículo citado dice así literalmente.—“El territorio del Estado se extiende por ahora de Este á Oeste desde el rio “Salto” que lo divide de Nicaragua hasta el rio de Chiriquí, término de la República de Colombia, i N. Sur de uno á otro mar, siendo sus límites en el Norte, la boca del rio San Juan i el Escudo de Veraguas, i en el Sur, la desembocadura del rio Alvarado i la del Chiriquí.”

Segun esto, nuestro límite con Nicaragua era el rio San Juan.

El San Juan sale del Lago desde el punto llamado Fuerte de San Carlos, i desemboca en el Atlántico, donde los Ingleses, llaman Greytown, i nosotros llamamos San Juan del Norte: luego ésta era la línea divisoria, en tiempo del Gobierno español: luego en tiempo de aquel Gobierno estaban bien definidos nuestros límites desde el Lago hasta el Atlántico.— En el Pacífico, dice el Señor Molina, que el límite era el rio Salto ó Alvarado. Lo mismo dice la Constitucion citada.

SEÑORES:

Yo reproduje estos conceptos, no porque crea que éste es hoy nuestro límite en el Pacífico.

Nuestro límite en el Pacífico, nos lo dá la anexión de 1824, de la cual hablé en mi Informe, presentándola como argumento de primer orden en nuestro favor.

Reproduje estos conceptos del Señor Molina, porque ellos comprueban que en tiempo del Gobierno español, nunca estuvo comprendido *todo* el Guanacaste en el territorio de Nicaragua.

Si, como dice el Señor Molina, nuestro límite en el Océano Pacífico era el río "Salto" ó "Alvarado," tenemos que nunca perteneció á Nicaragua *todo* el Guanacaste, i que es falsa, por consiguiente, la proposición que intenté refutar.

No perteneció nunca á Nicaragua *todo* el Guanacaste, porque segun el título de Astieda Chirinos, presentado por el Señor Molina, nuestro límite éra todo el río San Juan desde el Atlántico hasta el fuerte de San Carlos, i desde allí hasta el río Alvarado ó el "Salto"—Si el río Alvarado de que se habla es el que marcan los mapas, i desemboca en el puerto de Culebra, tenemos que jamás perteneció á Nicaragua la grande extensión del territorio del Partido de Nicoya, hoy Guanacaste, desde el puerto de Culebra hasta cabo Blanco.

* Si el río de que se trata, es el que se llama Salto, i desemboca en el Tempisque, tenemos que jamás perteneció á Nicaragua, Bagaces, las Cañas, Abangares, ni nada de la grande extensión que está á la margen izquierda del mismo río.

Por consiguiente, en uno i otro caso, es falso que

en tiempo del Gobierno español, pertenecía á Nicaragua *todo* el Guanacaste.

Esta falsedad fué lo que me propuse demostrar.

Si hoy Nicaragua dijera, que segun la doctrina del Señor Molina i la Constitucion de 1825, le corresponde parte del Guanacaste, i no *todo* el Guanacaste, nosotros le contestariamos que, segun esa misma doctrina, á Costa Rica le pertenece el Castillo viejo, hasta el raudal Toro, i toda la extension del San Juan hasta el fuerte de San Carlos, i que le corresponde tambien una parte del gran Lugo.

Pero estos argumentos no son los de actualidad, estos argumentos solo se han hecho, para contestar en su totalidad, los que presenta el Señor Ayon. El argumento de actualidad es la anexion de 1824, que os presenté en mi Informe (página 7^a) con estas palabras.

“El año de 1824 los pueblos del Guanacaste, de su libre i espontánea voluntad, se declararon unidos á esta República.”

“No es cierto, por tanto, que antes de la Constitucion Nicaragüense de 1838, esa seccion formara parte de Nicaragua.”

SEÑORES:

En los estrechos límites de una Memoria, no podia decir lo que significa una anexion, ni cuales son sus resultados en Derecho Público i de Jentes.

En una Memoria dirigida á una respetable corporacion de personas ilustradas, no debia tampoco hacer citas de autoridades que el Congreso conoce mejor, mucho mejor que yo.

Por eso no agregué, que el Guanacaste se unió á Costa Rica, con el mismo derecho que Chiapas se agregó á Méjico, con el mismo derecho con que Soc-

musco se agregó también á Méjico, con el mismo derecho con que Sonsonate se agregó á San Salvador.

Con mas derecho puede sostener Costa Rica esta anexion que el Austria la de Cra-covia, que la Francia, la de Niza i Saboya, i que la Prusia la de Hannover, Hesse, Nassau, Schleswig—Holstein i Francfort.

Con mas derecho que la Prusia la anexion de Alsacia i Lorena.

Digo que con mas derecho, por que la anexion del Guanacaste fué espontánea, enteramente espontánea, porque Costa Rica aceptó esa anexion, i porque el primer Congreso federal, que tenia autoridad sobre ámbos Estados, hoy Repúblicas, aprobó el acto.

No os espresé cuales son los límites del Guanacaste, porque los sabeis muy bien, porque los sabe toda la República, que ha leído muchas veces la citada Memoria del Señor Molina, en la cual (página 11^a) se encuentran estas palabras. — “El historia lor Juarroz, hablando de los Partidos que componian la Provincia de Nicaragua, propiamente dicha, escribe, que el Partido de Nicoya (ó Guanacaste) confina al Poniente con el correjimiento ó Alcaldía mayor de Sutiava (esto es: Leon) que al Sur está bañado por el-mar Pacífico: al Norte por la laguna de Nicaragua; i que al Oriente se extiende hasta los límites de Costa Rica.”

El Correjimiento ó Alcaldía mayor de Sutiava llega hasta la Flor.

Por eso es que la Constitucion de 1844, emitida 20 años despues de la anexion del Guanacaste, dijo en su artículo 47.—“El Estado reconoce por límites de su territorio: al Oeste desde la desembocadura del rio la Flor en el Pacífico.

La misma línea señala el artículo 2^o del Decreto de bases i garantías, dado á 8 de Marzo de 1844.

La misma indica el artículo 45 de la Constitución del año de 1847.

La misma, en otros términos, enuncia el artículo 7º de la Constitución de 1848.

Sus palabras son estas.—“Los límites de la República de Costa-Rica son los del *uti possidetis* de 1826.”

El *uti possidetis* del año de 26 contiene el Guanaeste hasta la Flor.

Veamos otro argumento de mayor actualidad.

En la Memoria os presento los límites de Costa Rica demarcados por un Tratado solemne; por el Tratado de 15 de Abril de 1858.

Aprobado este Tratado, ratificado, canjeado i promulgado como lei de límites, se emitió la Constitución de 1859, i en su artículo 4º se dice, que los límites hacia Nicaragua, son los que indica ese Tratado.

Lo mismo espresa el artículo 3º de la Constitución de 1869, i lo mismo espone el artículo 3º de la Constitución actual.

En mi “Informe,” como ántes enuncié, solo me propuse contestar al Señor Ayon.

El Señor Ayon nada dijo acerca de la concurrencia del Salvador al Tratado de Límites, i por eso guardé silencio, aunque como mui bien sabeis, mucho puede decirse en favor nuestro sobre este punto.

El Gobierno del Salvador solo se proponia que terminara la cuestion de límites entre Costa Rica i Nicaragua, sin tener interes alguno en que ganara ó perdiera uno ú otro Estado.

La firma del plenipotenciario del Salvador, no era indispensable en el tratado.

El Señor Negrete pidió que se le permitiera concurrir, para qu en todo caso constara que el Salvador habia intervenido en la conclusion de esa contro-

versia, i se accedió á su súplica; pero el Tratado solo fué celebrado entre Costa Rica i Nicaragua, como el mismo lo expresa.

La concurrencia del Señor Negrete fué accidental, i nada mas.

El Salvador, ningun gravámen se impuso, ni contra-jo ninguna obligacion, que fueran esenciales en el asunto.

De lo espuesto se deduce

1º

Que en mi Informe me propuse contestar al Informe del Señor Ayon, i nada mas.

2º

Que las citas de las reales cédulas tienen por fin manifestar el error de la proposicion que dice: "En tiempo del Gobierno Español, todo el Guanacaste pertenecia á Nicaragua."

3º

Que la manifestacion que se hace en la memoria, de que el año de 24 los pueblos del Guanacaste, de su libre i espontánea voluntad se unieron á Costa Rica, demuestra que nuestro territorio llegaba hasta la Flor, porque en la Flor comenzaba la Alcaldía Mayor de Sutiava.

4º

Que nuestros límites actuales son los del Tratado

de 1858, Tráta lo que se sostiene con las razones que espuse en mi Informe, i que ahora reproduco, i con otras muchas que podeis agregar vosotros Señores Diputados.

San José, Junio 5 de 1872.

(F.) LORENZO MONTÚPAR.

Secretaría del Congreso. San José, 6 de 1872.

(F.) A. ESQUIVEL.

(F.) JN. RAFL. MATA.

Dictámen

VERTIDO POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS QUE CONOCIERON DE LA MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PÚBLICA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Congreso Constitucional.

Los individuos de las respectivas comisiones han meditado con el detenimiento que corresponde á la gravedad del asunto, el Informe presentado por el Honorable Señor Secretario de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Culto i Beneficencia; i cumpliendo con su cometido, se hacen el honor de esponer su juicio acerca de cada uno de los ramos á que aquel documento se refiere.

Pero, ántes, séales permitido hacer una indicacion, que á su parecer, debe servir de precedente á este dictámen.

El Excelentísimo Señor Jeneral Don Tomas Guardia fué elevado á la primera majistratura por el voto de la Nacion representada en la Asamblea Constituyente que se instaló el 8 de Agosto de 1870. Dos meses despues, fué revestido por los pueblos de la República, de facultades omnímodas para gobernar el pais en el sentido mas conveniente para restablecer el órden i promover el progreso. Este poder discrecional fué el que ejerció hasta el 8 del corriente mes, en que por el voto de los mismos pueblos; entró á ejercer el poder bajo el réjimen constitucional. No sujeto á otra regla de conducta, que su propia conciencia, es un consiguiente la irresponsabilidad de sus actos. Sin embargo, él, despojándose del manto de Dictador, viene á hacer homenaje á la soberanía nacional, dandoos cuenta de su administracion i sujetando sus actos á vuestra ilustrada censura. Las comisiones que hablan, aprecian debidamente el patriótico sentimiento que guía al Jefe de la Nacion i apluden tan republicano procedimiento.

Relaciones Exteriores.

El Honorable Señor Secretario de Estado, empieza por informaros sobre las causas que motivaron el decreto de 23 de Noviembre de 1870, por el que se declaró insubsistente el proyecto de Tratado celebrado entre la República de Nicaragua i el Señor Don Miguel Chevalier, para la escavacion del Canal interoceánico.

Bajo dos puntos de vista debe considerarse aquel

decreto: 1º si Costa Rica tenia capacidad para hacer la declaratoria que él contiene; i 2º si tal declaratoria era conveniente. Ambos extremos los dilucida perfectamente el Honorable Señor Secretario informante.

El Tratado Ayon-Chevalier, no habia salido de la esfera de un proyecto, desde luego que no habia sido ratificado por las Cámaras Nicaragüenses; i, aunque el Congreso de Costa Rica le habia dado su aprobacion, este acto dejó de ligarla, en el hecho de exijirse modificaciones que no habian sido aceptadas: tanto mas, cuanto que estas alteraban notablemente la esencia del proyecto. Costa-Rica tampoco habia aprobado el proyecto puramente, sino que lo hizo bajo ciertas modificaciones, que fueron las que hicieron suspender la ratificacion de las Cámaras de Nicaragua. Ademas, el contratista habia pedido una próroga de los términos que se habian fijado en el proyecto, i como de parte de Costa Rica no se habia otorgado dicha próroga, su libertad de accion era mas extensa i pudo declararlo insubsistente como lo hizo.

Los hechos están justificando hoi la conveniencia i prevision de aquella declaratoria.

La grande obra del Canal Interoceánico, actualmente en vísperas de realizarse, seria solamente una lejana esperanza, si Costa Rica no hubiese dado aquel decreto. Objeto el tratado de negociaciones, en manos del contratista á quien, por otra parte, parece que se le dificultaba encontrar socios capitalistas para la empresa, Nicaragua i Costa Rica quedaban en la impotencia de promover la union de los dos mares por medio del suspirado Canal: el destino de estos paises estaria hoi á merced del crédito finan-

ciero del contratista i de su mayor ó menor habilidad para organizar la Compañía. La República de Nicaragua misma, que tan mal recibió esta declaratoria, habrá reconocido ya, no hai duda, la oportunidad con que se dictó: no podría, sin ella, dar los pasos que hoy dá, con tanta esperanza para ver realizada su tradicional aspiración.

Otro punto muy importante, con ocasión de nuestras relaciones con la vecina República, pone ante vuestra vista el Honorable Señor Secretario de Estado informante. Catorce años hace que las Repúblicas de Costa Rica i Nicaragua cimentaron su armonía i recíprocas relaciones, en el Tratado de límites ajustado entre los Ministros Plenipotenciarios Jeneral Don José María Cañas i Doctor Don Máximo Jerez. Esta convencion, ratificada que fué por el Congreso de Costa Rica i por la Asamblea Constituyente de Nicaragua, fué debidamente canjeada i publicada, como lei internacional en una i otra República. Durante todo este tiempo, ambas lo han ejecutado, manteniendo sus límites dentro de los términos que en ella se demarcan; pero recientemente, de parte de Nicaragua, se ha suscitado cuestión sobre su validez, bajo pretextos verdaderamente especiosos, quesuenan muy mal, especialmente cuando se trata de una lei internacional, no sujeta á las arbitrarias interpretaciones que cualquiera de las partes contratantes quiera darle.

El argumento con que Nicaragua objeta aquel Tratado, no es otro, que la falta de una ratificación de parte de las Cámaras Nicaragüenses, por cuanto alterando, se dice, dicho tratado la Constitucion de 1838 vijente al ajustarse, conforme á esa misma lei fundamental, se necesitaba que fuera ratificado por

dos legislaturas. Tambien se agrega otra razon, i es la de que, el Tratado no fuè ratificado por el Gobierno del Salvador, por cuanto, como se vé en el artículo 10, quedó bajo su especial garantía el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 99, cuya garantía la dió, en efecto, el Ministro Plenipotenciario de aquella República, competentemente autorizado por su Gobierno.

Respecto al primer argumento, el Honorable Señor Doctor Montúfar, demuestra con razones bastante fundamentales, que aquel Tratado no necesitaba, la doble ratificacion que se pretende, por que en él no se alteró la Constitucion Nicaragüense de 1838; pues al determinar que los límites de aquella República eran los mismos que los de la antigua Provincia de Nicaragua, no pudo comprender implicitamente el Partido de Nicoya, i menos aun todo el Guanacaste, como pretende el Señor Ministro Ayon en la memoria presentada al Congreso Nicaragüense en la legislatura de 1871, á que se refiere el Honorable Señor Secretario de Estado en el Informe de que se trata, por cuanto dicho Partido no siempre perteneció á Nicaragua. Respecto á las orillas del rio de San Juan, fueron durante el réjimen colonial, los límites entre la Provincia de Nicaragua i la de Costa Rica. Documentos antiguos demuestran estos hechos. Las comisiones van á citar los mas importantes.

En 1751 i 1752, Nicoya no pertenecia propiamente hablando, á la Provincia de Nicaragua, segun se deduce de una relacion que dejó el Ilustrísimo Señor Morel, refiriéndose á una visita que hizo á toda su Diocésis. Esta estaba dividi la en tres provincias distintas, Nicaragua, Nicoya i Costa Rica. *Molina ap. hist.*

Segun refiere el historiador Juarros, cuando en 1797 se creó la intendencia de Nicaragua, se computo de *la provincia de este nombre*, de la de Costa Rica i de la Alcaldía mayor de Nicoya de donde se deduce que este Partido formaba una entidad distinta.

Por estos documentos se vé, que el Partido de Nicoya, aunque en comunidad con la provincia de Nicaragua, bajo ciertos respectos, como lo estaba tambien Costa Rica, no formaba, rigurosamente hablando, parte integrante de aquella provincia, como tampoco Costa Rica.

Molina en su reseña histórica de Costa Rica, asegura que en 1743, el Partido de Nicoya fué incorporado á la provincia de Costa Rica, i en sus apuntes históricos, refiriéndose á documentos inéditos, dice: que en 1759 se suprimió por una Real Orden la Alcaldía mayor de Nicoya, poniendo dicho Partido bajo la sujecion del Gobernador de Costa Rica. Poco despues, cuando se verificó la creacion de la intendencia de Nicaragua, volvió á considerarse, segun queda dicho, como una entidad separada, dejándola, lo mismo que Costa Rica, sujeta en materias de Hacienda á aquella intendencia.

Posteriormente, en 1812, las Cortes declararon unido dicho Partido de Nicoya á la provincia de Costa Rica cuando se trató de nombrar Diputados á Cortes; últimamente, en 1826 fué agregado de nuevo á Costa Rica por la autoridad nacional del Congreso Federal, confirmando la anexion que, por voluntad de los pueblos del indicado Partido, se habia verificado dos años antes.

De consiguiente, no habiendo comprendido siempre la antigua provincia de Nicaragua el Partido de Nicoya, no estaba virtualmente contenido entre sus

límites, i por lo mismo, en este punto, no afectaba el Tratado de 1858 la Constitucion Nicaragüense de 1838.

En cuanto á las riberas del Gran Lago i del rio de San Juan, siempre se consideraron, antes de la independencia, como los límites de Costa Rica. Así lo comprueba la Real Cédula de Don Felipe II. dictada en el Real sitio de Aranjues á 18 de Febrero de 1574, que cita el Honorable Señor Secretario de Estado Doctor Montúfar, en la cual señaló como límites de Costa Rica en el Atlántico, la boca del Desaguadero (rio de San Juan); límites que no fueron alterados posteriormente. En el Tratado de 1858, lejos de perjudicar los límites de la antigua provincia de Nicaragua, se ensancharon, reduciendo los de Costa Rica desde un punto distante tres millas abajo del Castillo Viejo, en toda la extension superior del mismo rio de San Juan, del Gran Lago i el territorio comprendido entre la línea astronómica demarcada en el Tratado i el rio de la Flor, límites del Partido de Nicoya, con la Alcaldía mayor de Subtiava. Por consiguiente, tampoco en esta parte fué alterada la Constitucion Nicaragüense de 1838.

Luego el Tratado no necesitaba la doble ratificacion que se pretende.

Ademas debe atenderse que el referido Tratado obtuvo en aquella República su ratificacion, no de una legislatura ordinaria, sinó de un Congreso Constituyente, no ligado, por esta calidad, á duplicar la ratificacion, una vez que él mismo tenia capacidad para modificar la anterior Constitucion, como lo hizo decretando la que hoy está vijente en Nicaragua, en la cual, al fijar los límites de la República establece que por el Sudeste está limitada por la República de

Costa Rica, agregando la cláusula siguiente que es muy digna de atención.—“Las leyes sobre límites forman parte de la Constitución.” Si se considera que cinco meses antes había ratificado aquel Congreso el Tratado de límites con Costa Rica, en su calidad de Constituyente, i que por lo mismo lo tenía, puede decirse, bajo los ojos: si se agrega que durante su reunion se verificó el canje i solemne promulgacion del Tratado, i que cuando decretó aquel artículo i declaró parte de la Constitución, las leyes sobre límites, ya el Tratado era considerado como una lei de Nicaragua; se convendrá necesariamente en la inexactitud del argumento con que se objeta dicho Tratado.—Ultimamente debe tēnerse en cuenta, que Nicaragua, por medio del comisionado nombrado para tratar con el de esta República sobre esta cuestion, en el presente año, consignó por escrito una confesion que revela *que Nicaragua no objeta el Tratado, por que faltan algunas formalidades, sino por que no le conviene*; de donde se deduce, sin violencia, que los argumentos que se hacen, no son mas que un pretesto para alejar nuestras fronteras de sus límites naturales, las riberas del lago i rio de San Juan, i aun mas allá de la línea fijada en el Tratado de 1858.

El argumento que se hace en Nicaragua sacado de la no ratificacion del Gobierno del Salvador, es bastante débil, i por eso no hizo mérito de él en su primer informe el H. Señor Secrio. de Estado Dr. Montúfar, quien, ademas, en esta parte de dicho documento solo se propuso contestar á la Memoria del Señor Ayon, en la cual no se hace mencion de ese otro argumento que ahora se aduce nuevamente en Nicaragua.

En efecto esta garantía dada por el Gobierno del Salvador, es un convenio accesorio. En ninguna parte del Tratado ni aun en el artículo 10, en que se consigna, se encuentra estipulado que esta garantía sea una condicion del Tratado.—Ella fué ofrecida jenerosamente por el Gobierno del Salvador i aceptada por las dos partes contratantes, ella fué dada, como se vé en el mismo artículo 10 para asegurar el fiel cumplimiento del artículo 9º, por cuanto, una agresion exterior podria afectar, los intereses jenerales de Centro América.—No fué, pues, constituida, exclusivamente en favor de Nicaragua, ni en el de Costa Rica, sino en el de Centro América, bajo la dolorosa impresion que habia quedado á consecuencia de las invasiones filibusteras.

El Honorable Señor Montúfar ha dicho mui bien en sus esplicaciones al informe dadas recientemente que, la intervencion del Salvador en aquel Tratado fué mas bien de cortesía, para corresponder á los buenos oficios de aquella República que como parte integrante de él.—En la introduccion de dicho Tratado se vé de una manera clara que el Señor Negrete Ministro del Salvador no fué mas que un mediador fraternal; mas no, parte en la convencion.

A mas de esto debe considerarse que en todo convenio, la falta de lo accesorio no invalida lo principal. La garantía del Salvador es un convenio puramente accesorio.—Aunque el Salvador se negase, llegado el caso, á cumplir con su garantía, no por eso quedarian menos ligadas á todas las estipulaciones del Tratado, aun á la contenida en el artículo 9º las Repúblicas de Costa Rica i Nicaragua; tanto mas que el Tratado fué canjeado, fué promulgado como lei internacional en una i otra República, i aceptado

i cumplido por ambas partes, sin respicencia á aquella garantía

Si Costa Rica quisiese tambien atender á su conveniencia apoyaría las pretensiones de Nicaragua, pues es incuestionable que nuestras fronteras sufrieron una sensible reduccion, al alejarnos una milla de las riberas del Gran Lago i rio de San Juan, desde tres millas abajo del Castillo Viejo, anteriores límites nuestros; pero Costa Rica aun con esta conviccion, ha debido i debe atenerse á los términos de aquel Tratado, yá que no ha sido posible, por concesiones importantes ofrecidas á Nicaragua, i por los testimonios que se le han dado de la mas sincera i franca amistad, recuperar armoniosamente aquellos naturales límites.

El Gobierno de Costa Rica debe estar satisfecho de haber dado hácia la vecina República, pasos tan amistosos i conciliadores i de haber procurado concurrir á su engrandecimiento i á su progreso, aun empeñando su propio crédito en la grande obra del Canal-interoceánico á la cual, por otra parte, tiene derecho de concurrir como un Estado limítrofe.

De esperarse es que de parte de Nicaragua se abandone esa pretension de combatir un Tratado que, dado caso que careciese de alguna formalidad, esta falta habría quedado subsanada por el acto solemne del canje, por la aceptacion de uno i otro pueblo por tantos años, i mas que todo por la buena fé que debe presidir en las relaciones de las Naciones, i mas aun entre aquellas que como Costa Rica i Nicaragua son miembros de una misma familia i están llamadas un dia á confundirse en un solo pueblo. — La honradez, la ilustracion i el sano juicio que guía la actual Administracion Nicaragüense, son una garan-

tía de que este asunto será tratado con la prudencia i circunspeccion, que él demanda.—Costa Rica no quiere cuestion de ninguna clase con ningún pueblo, i ménos con su vecina i hermana la República de Nicaragua, cuya buena amistad le importa, por tantos títulos, cultivar i estrechar. Concretada su atencion á la grande obra que le dará un porvenir, el ferrocarril al Atlántico, la paz es para ella una preciosa condicion de buen suceso. Nicaragua tambien aprovechándose de los beneficios de la paz de que actualmente disfruta i que tanto se interesa en conservar su actual Gobierno, fomenta su industria, mejora su Hacienda i trabaja en el sentido del verdadero progreso, procurando por todos los medios de que puede disponer, hacer efectiva la apertura del Canal interoceánico, en que ambas Repúblicas cifran su mas hermoso porvenir. En tales condiciones seria una imprudencia promover conflictos entre los dos países que, á la larga, no darian otro resultado que el de distraer la atencion de una i otra República de los objetos de verdadero i positivo interes; i ocuparla en cuestiones de importancia mui secundaria.

Mui acertada ha sido á juicio de los que hablan, la conducta que observó el Poder Ejecutivo en la contienda que surgió entre el Gobierno del Salvador presidido por el Doctor Don Francisco Dueñas i el de Honduras.—Aunque la mediacion de Costa Rica no hubiese tenido el resultado que se apetecia de restablecer la buena intelijencia entre aquellos dos gobiernos, no por eso debe haber sido apreciado menos debidamente este paso que demuestra que esta República, aunque observando su conducta de tradicional abstencion que le ha valido el no verse envuelta en las luchas de los demas Estados, no es

tampoco indiferente á la suerte de sus hermanas.

Mui laudable ha sido igualmente el paso dado por el Gobierno de Costa Rica cerca de la nueva Administracion Salvadoreña para interceder por el ex-Presidente Doctor Don Francisco Dueñas.—La humanidad i una sana política, al mismo tiempo que una deuda de gratitud, fueron los nobles sentimientos que guiaron esa amistosa intercesion. De desearse hubiera sido, como se espresa el Honorable Señor Secretario de Estado informante, con tanta oportunidad, que se cimentase la paz en el Salvador, cortándose esa terrible cadena de represalias entre vencedores i vencidos, que no hace mas que alejar indefinidamente la época del establecimiento de una paz sólida fundada en los principios de un republicanismo práctico.

Verdaderamente sensible es que despues de aquella commocion, se haya turbado otra vez la paz entre las mismas dos Repúblicas.—Cualesquiera que sean las verdaderas causas que motivan la actual lucha, es penoso estar presenciando la repeticion de esas escenas que tanto retrazan al progreso i tanto perjudican al buen nombre i al crédito en el exterior de estas nacionalidades.

El Gobierno de Costa Rica ha dado un nuevo testimonio de su deseo constante de ver reaparecer la nacionalidad Centro Americana, accediendo á la invitacion hecha por los Gobiernos del Salvador i Honduras para que enviase un Ministro Plenipotenciario al Congreso que se reunió en la Union. Cuando se os presente el Pacto acordado, como lo ofrece el Ejecutivo, tendreis ocasion de juzgar acerca de su conveniencia; pero en todo caso, no podra culparse á Costa Rica de un reprehensible indifereu-

tísimo en lo que toca á reconstruir aquella nacionalidad.

Los que hablan creen que el Congreso se impondrá con placer del restablecimiento de nuestras relaciones con la República de Guatemala.—No habia razon plausible que motivase la disposicion del Gobierno guatemalteco que presidia el Jeneral Carrera por la cual se cerraron aquellas relaciones, i era natural esperar, que cambiado el personal, se reconocería la injusticia de aquella medida.

Grato debe ser al Congreso que las relaciones de Costa Rica con las demas Repúblicas Americanas se conserven bajo el pié de una buena i franca amistad; pero los que hablan llaman especialmente vuestra atencion al hecho referido por el Honorable Señor Secretario de Estado, de haber felicitado el Señor Presidente Jeneral Grant espresiva i cordialmente al Jefe de Costa Rica por nuestra empresa de ferrocarril.

Este acontecimiento nos honra altamente, i al mismo tiempo es una prueba de que esta empresa no puede reputarse como inconsiderada i como ruinosa al pais, sino como un gran paso dado en la vía del progreso; puesto que ha atraido sobre nosotros las miradas de pueblos tan importantes como el de los Estados Unidos, i se nos contempla acreedores por ella, á un acto de felicitacion.

No es menos importante el saber que las relaciones de Costa Rica con el Reino Unido de la Gran Bretaña è Irlanda i las demas Potencias del Continente Europeo, se mantengan i aun se estrechen, i bastante satisfactorias deben sernos las muestras de distincion que allá reciben los Representantes de Costa-Rica.

Esto debe probarnos que nuestro crédito i nuestro nombre adquieren cada día mayor importancia á los ojos de los pueblos cultos de Europa.

Cuando se presenten al Congreso los diversos Tratados celebrados en el tiempo á que se refiere el informe, habrá ocasion mas oportuna para conocer el grado de intimidad á que han llegado nuestras relaciones con las Repúblicas á donde han sido acreditadas diferentes misiones.

Instruccion Pública.

Interesante es el cuadro que presenta el informe, respecto á la educacion de la juventud.—El número de escuelas que hai en toda la República i el de los alumnos que á ellas concurren, dá á conocer que el Poder Ejecutivo ha dedicado una especial atencion á este importante ramo.—Es de notarse sin embargo, haciendo una lijera comparacion, tomando en cuenta el censo de las poblaciones respectivas, que el número de alumnos no corresponde en algunas provincias, al de sus habitantes.

No es la de Heredia, por ejemplo, la mas poblada, i con todo el número de alumnos es superior al de las demas Provincias, aun á la de San José; mientras que la de Alajuela considerada como la segunda en cuanto á poblacion, presenta el menor número de alumnos concurrentes á las escuelas. Toca al Poder Ejecutivo averiguar la causa de esta desproporcion i dictar las medidas mas oportunas para que se haga efectiva en toda la extension de la República la benéfica disposicion que contiene el artículo 52 de la Carta Fundamental, que hace obligatoria la enseñanza primaria de los dos sexos.

Respecto de la Universidad, es de sentirse que continúe rejida por unos Estatutos que, aun para el tiempo en que se dictaron eran inconvenientes. La instruccion profesional se resiente de ese defecto, i de toda necesidad es ocurrir á este grave mal.—Ya que el Poder Ejecutivo desea una iniciativa á este respecto, de parte del Congreso, no es inoportuno el fijar ciertas ideas que, hace algun tiempo vienen germinando, aunque todavia no hayan obtenido su completo desarrollo.

La instruccion superior profesional para que sea fructuosa debe descansar en los ramos que comprende la segunda instruccion, así como esta debe basarse en una buena educacion primaria.

No debemos medir la situacion moral de la Universidad por el número de sus áulas i el de los alumnos, sinó por los frutos que dé.

La instruccion superior sin aquellos fundamentos forma semisabios, ó mejor dicho esa clase perniciosa que se denomina charlatanes, pero no profesores.—Son raros los casos en que la aplicacion al estudio privado, i el talento suplen la falta de los conocimientos prévios.

Preciso es confesar que no siempre los títulos i diplomas literarios son una fiel medida de la instruccion de quien los obtiene. Los inconvenientes que trae consigo una sociedad pequeña, como la nuestra en la cual todos nos encontramos relacionados, hacen que en los exámenes literarios no se encuentra siempre la debida imparcialidad. En tal situacion debe buscarse la garantía para el verdadero saber, en la obligacion forzosa de hacer previamente los cursos indispensables en los ramos que deben preceder á las ciencias profesionales. En una palabra,

es necesario formar primero estudiantes para que la enseñanza superior que se dá en la Universidad sea lo que debe ser. Felizmente tenemos ya un Instituto de enseñanza segunda bastante regularizado en el Colejió de San Luis de Cartago; pero este no basta i mui conveniente sería fundar una escuela de segunda enseñanza en la misma Universidad organizada bajo esa disciplina rigurosa que forma á los alumnos i los dispone para cursar con verdadero provecho las ciencias profesionales. En vez de gastar las rentas del Instituto en cátedras para las que no hai ni alumnos preparados, ni elementos para formar profesores, debieran consagrarse, á lo menos por algunos años, al sostenimiento de un Colejió de segunda enseñanza, sin perjuicio de la organizacion que se diese á la Universidad para establecer las cátedras superiores que fuesen posibles, atendidos nuestros elementos, i para la colacion de grados literarios i la incorporacion de los profesores que hagan sus estudios fuera del pais. Despues de algunos años, cuando ya se hayan formado alumnos, i que se hayan planteado otros Colejios ó Liceos, donde se adquieran disciplinalmente los conocimientos de segunda enseñanza, podrán ya destinarse todas las rentas de la Universidad á la instruccion superior esclusivamente. Una iniciativa de parte del Congreso bajo estas bases, creen los que hablan, que satisfaria nuestras necesidades en este interesante ramo, atendidas las circunstancias del pais.

Culto.

|| Nada tienen las Comisiones que observar en lo que toca á esta Cartera. Felizmente en Costa-Rica,

son pocos los casos de desacuerdo entre las dos potestades, debido á que una i otra se mantienen dentro de los límites de sus respectivas atribuciones i especialmente á que nuestro clero, en lo jeneral consagrado á las altas funciones de su delicado Ministerio, se abstiene de tomar un participio directo en nuestras contiendas políticas. El cristianismo no puede ser nunca una rémora al progreso i bienestar de los pueblos.

Beneficencia.

Tampoco tienen las comisiones indicacion alguna que hacer sobre esta Cartera, á no ser dar su aprobacion á la donacion hecha por el Señor Jeneral Presidente de la casa que actualmente ocupa el Hospicio de huérfanas. Mui conveniente era que el Gobierno protejiese un Instituto tan benéfico, que arranca á tantas infelices niñas á la miseria i talvez á la prostitucion, formando de ellas mujeres útiles á la sociedad.

Tambien debe merecer vuestra aprobacion el Reglamento emitido con fecha 27 de Abril último organizando el Tribunal del Protomedicato, para que esta corporacion llene sus benéficos fines de su institucion, á lo cual de esperarse es cooperen los profesores á quienes toca mas de cerca su ejecucion.

Bajo tales precedentes los infrascritos os proponen el siguiente proyecto de Decreto.

El Congreso &.

Con presencia del Informe presentado por el H. Secretario de Estado en los Despachos de Relacio-

nes Exteriores, Instruccion Pública, Culto i Beneficencia

DECRETA:

Art. Único.— El Congreso reconoce la necesidad i conveniencia de todas las medidas dictadas por el Supremo Poder Ejecutivo en los ramos de la Administracion pública á que se refiere el indicado Informe, i los aprueba i confirma.

Dado &.

Tal es el parecer de las Comisiones que hablan; pero el Congreso resolverá con mejor acierto lo que á su juicio tuviere por conveniente.

Sala de la Comision. San José 28 de Mayo de 1872. Manuel A. Bonilla.—Vicente Herrera.—Rafael Ramirez.—Jesus Salazar.—Francisco G. Brenez.—Ramon Jimenez.—José Prieto.—Manuel Moreira.—Juan Rafael Mata.—I. Cabezas.—Andres Saenz.

El anterior dictámen fué aprobado por el Congreso, sin modificacion alguna; así como el proyecto de Decreto que viene al fin, el cual se emitió i publicó en su oportunidad.

(F.) A. ESQUIVEL.—(F.) JUAN RAFAEL MATA.



0000150849